



ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-004/2021.

DENUNCIANTE: C. Fernando Alferez Barbosa.

DENUNCIADOS: C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, Delegado Estatal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes y Edison Jair Fuentes Gutiérrez.

MAGISTRADA PONENTE: Laura Hortensia Llamas Hernández.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Cindy Cristina Macías Avelar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO por el cual a) se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/003/2021 b) se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral¹ con el objeto que emplace al procedimiento a la periodista Lucero Álvarez Orrántia y al periodista José Luis Morales Peña c) celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos y d) una vez efectuada, remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la denuncia ante el IEE. El trece de enero de dos mil veintiuno, el ciudadano Fernando Alferez Barbosa, presentó ante el IEE una queja en contra del C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, Delegado Federal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes y del C. Edson Jair Fuentes Gutiérrez, por la supuesta promoción personalizada bajo el amparo de su función pública y la utilización de recursos públicos para ello.

¹ Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.

1.2. Radicación de la Denuncia. La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el catorce de enero del año en curso, a la que asignó el número de expediente IEE/PES/003/2021.

2. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/003/2021 y REMISIÓN AL TRIBUNAL.

2.1. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El dieciséis de enero del dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

2.2. Diferimiento de la audiencia. Toda vez que fue complejo localizar al denunciado Edison Jair Fuentes Gutiérrez y en la primera visita no se le encontró en su domicilio, se inició la audiencia de pruebas y alegatos y se difirió para el veinticinco de enero del presente año.

2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como el 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

2.4. Remisión del expediente IEE/PES/003/2021 al Tribunal. Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/003/2020, lo remitió y fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiséis de enero.

2.5. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de turno de veintisiete de enero del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del asunto en el libro de procedimientos especiales sancionadores, bajo el número de clave TEEA-PES-004/2021; de igual forma, en el mismo auto se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe



pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

4. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.

El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento ante la indebida integración del expediente, por la omisión de emplazar al Procedimiento Especial Sancionador a los periodistas Lucero Álvarez Orrántia y José Luis Morales Peña.

3

Debida integración de los procedimientos especiales sancionadores.

La creación del procedimiento especial sancionador, provino de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos, los actores políticos y funcionarios públicos, que presumiblemente pueden poner en riesgo la regularidad del proceso electoral.

Ahora bien, en la jurisprudencia 17/2011, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS"**², la Sala Superior estableció que, de acuerdo con el artículo 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si dentro de un procedimiento especial sancionador, se advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.



Por su parte, el artículo 14 Constitucional establece el derecho humano a un debido proceso llevado a cabo previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y que sean desahogadas las pruebas en que se finque su acción o defensa, así como al dictado de una resolución que efectivamente dirima las cuestiones debatidas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Necesidad de emplazar a los periodistas Lucero Álvarez Orrántia y José Luis Morales Peña.

En el caso que nos ocupa, se denuncia la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por la promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos por parte de Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez y Edison Jair Fuentes Gutiérrez.

4

Entre otras cosas, en el escrito de queja se denuncia que el siete de febrero de dos mil veinte, se difundió en un perfil de la red social Facebook a nombre de "Lucero Álvarez" un video de promoción personalizada del C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, relativo a una entrevista que le efectuó la periodista Lucero Álvarez Orrántia, con el objeto deliberado, dice el quejoso, de que la ciudadanía identifique al funcionario público federal con el partido político MORENA.

Refiere que en la publicación de la entrevista en comento, después del título, aparecen en letras azules las palabras "CE Morena Aguascalientes" y "Aldo Ruiz" y, que al posicionarse sobre tales frases, se redirecciona a las páginas de Facebook de Morena Aguascalientes y el denunciado Aldo Ruiz.

También denuncia que el video ha sido replicado por diversos perfiles de redes sociales.

Por otra parte, denuncia que a partir del veintisiete de mayo de dos mil veinte y hasta el mes de septiembre de esa anualidad, comenzaron a publicarse y compartirse en



perfiles y páginas de la red social Facebook, diversas encuestas de opinión realizadas supuestamente por el periodista José Luis Morales Peña, donde aparece en primer plano el denunciado Aldo Ruiz, junto con otros actores políticos.

En estas condiciones, toda vez que se advierte la posible participación de dichas personas en los hechos denunciados y podrían configurar alguna infracción a la normativa electoral y de acuerdo a la jurisprudencia referida, resulta necesario que sean llamadas al presente procedimiento.

Por tanto, se ordena reponer el procedimiento, a efecto de que la autoridad local instructora emplace a los periodistas referidos y substancie el expediente también respecto de ellos, para hacer efectiva su garantía de audiencia y debido proceso.

De igual forma, deberá citar nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará únicamente para el efecto de que los dos comunicadores produzcan su contestación a la queja, se desahoguen las pruebas que en su caso dichas personas ofrezcan y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellas.

5

5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente IEE/PES/003/2021, para que:

- a) Reponga el procedimiento a efecto de que emplace al procedimiento a los periodistas Lucero Álvarez Orrántia y José Luis Morales Peña para que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.
- b) Cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará únicamente para efecto de que los periodistas Lucero Álvarez Orrántia y José Luis Morales Peña produzcan su contestación a la queja, se desahoguen las pruebas que en su caso dichas personas ofrezcan y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ellos.
- c) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/003/2021 para su resolución.



Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

6. ACUERDO.

PRIMERO. Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/003/2021.

SEGUNDO. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente IEE/PES/003/2021 al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo en términos de la normatividad aplicable.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistrada y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6


MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA



LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO